

CEA.3.0-07
16-ECD-003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
ASUNTOS JURIDICOS MECAL

COMAN-ASJUR - 13.0

Cali, 10 de abril de 2026

Señor (a)
PARTICULAR
PARTICULAR
CALI
Cali

Asunto: notificación por aviso de actos administrativos (34 resoluciones)

JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ	RONALD CAICEDO ERAZO
ARNULFO MARIN MUÑOZ	CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL
DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA	JADYER GARCIA VIAFARA
VELMER ADRIAN LIZCANO OSPINA	JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES
JHON FAVIO LARGACHA MORENO	JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA
EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ	OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA
B32i1-21090052	CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE
SANTIAGO GALEANO ÑAÑEZ	JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN
CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ	JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA
CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA	JUAN JOSE MARTINEZ CORREA
JHON EDINSON OCAMPO TOVAR	ANDRES FELIPE ACEVEDO SUÑIGA
DANIEL FERNANDO MEZA CORTES	JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ
JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS	LUIS DEIVIS BELLO CHICA
JUAN PABLO RODRIGUEZ	EF-200817452
B12i1-21010473	B13i1-20090784
CARLOS ALBERTO ARENAS	SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO
B32i1-21090052	

Respetuosamente me permito informarles que el día 10 de abril de 2026, se les realizó citación por aviso vía electrónica en la página www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificacion-personales de la Policía Nacional, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el fin de ser notificados personalmente de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación administrativa de las armas de fuego traumáticas que les fueron incautadas en lo corrido del 2026.

En vista de que no se presentaron, este despacho se permite notificarles por medio del presente aviso, el contenido de los actos administrativos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

Copia de actos administrativos Resoluciones número:

0525,0616,0524,0545,0544,0592,0626,0625,0624,0623,0621,0620,0619,0618,0617,0614,0613,0611,0610,0609,0608,0607,0606,0605,0603,0602,0597,0596,0595,0594,0590,0591.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Luisa Fernanda Calvache Caicedo
Grado: Subintendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1059065287
Dependencia: Asuntos Juridicos Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: luisa.calvache@correo.policia.gov.co
10/04/2026 9:16:29 a. m.

Anexo: no

Calle 21 1N-65, barrio piloto
Teléfono: 8826183-6182
mecal.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
ASUNTOS JURIDICOS MECAL

COMAN-ASJUR - 32.11

Cali, 11 de marzo de 2026

Señores (as):

Asunto: notificación por aviso de actos administrativos (71 resoluciones)

JUAN CARLOS CARVAJAL ALVARADO	JOHAN ANDRES LOPEZ WILQUIN
STIVEN MOSQUERA LUCUMI	SEBASTIAN MONTOYA ALVARES
MICHAEL STIVEN BONILLA PATIÑO	KEYNER FRANCISCO GUTIERREZ
JESUS MAURICIO OREJUELA SALCEDO	CARLOS DAVID DIAZ ANGULO
YEISON RICARDO PANESSO CORTES	MAICOL FERNANDO CAMACHO ISAZA
JHOAN JAVIER GONZALEZ	JHON EDUAR REY RODRIGUEZ
JOHAN JULIAN REIGOSA ARCE	BRAYAN ANDRES VALENCIA SOLIS
FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRY	YEISON ARLEY SALAZAR MERA
JOHAN SEBASTIAN MURILLO ARBOLEDA	ALEX CRISTHIAN MURILLO BONILLA
VICTOR HUGO MONDRAGON VALENCIA	JESUS OCTAVIO GARCIA
HALDEN EDUARDO PEÑA GARCIA	HAROLD ENRIQUE GONZALEZ TOLEDO
YORYIS ALEXANDER PEREZ MICOLTA	YULI MARCELA OSPINA DIAZ
LUIS ALBERTO BRICEÑO	JUAN FERNANDO OPANCE
JHON DAVID OSPINA VILLA	WILLIAM SOTO PADILLA
YASED EMIR MOSQUERA VALENCIA	KEVIN AUGUSTO SEGURA CORTES
EDWIN ALEJANDRO VILLOTA MORALES	LINDO LOPEZ JUAN DAVID
LUIS ENRIQUE RIVAS VENTE	WALTER FERNANDO VALENCIA
LEANDRO TORRES SANCHEZ	CARLOS FELIPE QUIÑONES
VICTOR ALFONSO QUIÑONES HIDALGO	GUSTAVO ADOLFO URIBE VILLEGAS
LUIS FERNANDO LONDOÑO MIRANDA	OWEIMAR DAVID FONSECA RAMIREZ
VICTOR MANUEL HURTADO GOMEZ	MAICOL STEVEN CERQUERA CHICANGANA
MIGUEL ANGEL RIVERA	ANDRES JAVIER AREVALO VALENZUELA
ELMAR CORREA MUÑOZ	JEILER ANDRES MOSQUERA
ALEXANDER CORREA MARULANDA	JUAN FELIPE GUERRERO
WILLIAM DAVID CORREA ARZAYUS	MARVIN MAURICIO SANDOVAL POTES
JULIAN SANTIAGO GARCIA LONDOÑO	LUIS ALBERTO MUÑOZ GARCIA
ANGY LISETH BOHOJORGE CARDONA	WALTER ERAZO
EDIEE YESID ORTIZ VELASCO	JOSEP FERNANDO OTERO HENAO
SEBASTIAN DUQUE HURTADO	LUIS EDUARDO ROSERO ARMERO
WILMAR FELIPE TRUJILLO SANCHEZ	LUIS FERNANDO GAMBOA JOJOA
JHON ALEXANDER MINA BONILLA	LENNYNER EDUARDO BARRIOS NAVARRO
YHON FREDY ESPITIA QUINTERO	JUAN CARLOS BONILLA MOSQUERA
JOSE LUIS VILLEGAS SINISTERRA	DIEGO FABIAN RODRIGUEZ GOMEZ
ANDRES FERNANDO AMAYA HENAO	JHON FREDDY CARBACHI CAPOTE
BRAYAN AELXIS VIVAS ARARAT	ANGEL ROBERTO CALCURIAN CROUS
ARMA A31ZR1LYT01-2302951	-

GS-2026-046976-MECAL

Respetuosamente me permito informarles que el día **12 de marzo de 2026**, se les realizó citación por aviso vía electrónica en la página www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificacion-personales de la Policía Nacional, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el fin de ser notificados personalmente de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación administrativa de las armas de fuego traumáticas que les fueron incautadas durante el año 2025,2026.

En vista de que no se presentaron, este despacho se permite notificarles por medio del presente **aviso**, el contenido de los actos administrativos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

Copia de actos administrativos Resoluciones número:

0051,0054,0132,0218,0379,0375,0383,0067,0069,0071,0072,0074,0078,0079,0219,0220,0222,0223,0224,0225,0226,0227,0234,0242,0244,0213,0214,0215,0216,0217,0201,0201,0202,0206,0207,0209,0210,0211,0212,0245,0250,0251,0252,0253,0254,0258,0259,0260,0263,0267,0268,0028,0200,0029,0030,0031,0032,0033,0035,0036,0038,0039,0055,0056,0057,0059,0060,0061,0062,0063,0064,0065,0066.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Maicol Francisco Fajardo Perez
Grado: Subintendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1130593991
Dependencia: Asuntos Jurídicos Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: maicol.fajardo2133@correo.policia.gov.co
11/03/2026 3:55:46 p. m.

Anexo: no

Calle 21 1N-65, barrio piloto
Teléfono: 8826183-6182
mecal.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

0525

DEL

05 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EFC 200818977 al señor JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ C.C. 1006228992"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-011807-JESEP** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **FABIO NELSON MONTAÑA QUITORA**, en su calidad de Comandante de Escuadra Intervención Policial y de Antiterrorismo, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-011807-JESEP** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **FABIO NELSON MONTAÑA QUITORA**, en su calidad de Comandante de Escuadra Intervención Policial y de Antiterrorismo, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, se informa que el día **04-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006228992**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPAC CAL** serie: **EFC 200818977**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-011807-JESEP**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

*c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.**

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ lo siguiente:**

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)*".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-011807-JESEP** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **FABIO NELSON MONTAÑA QUITORA**, en su calidad de Comandante de Escuadra Intervención Policial y de Antiterrorismo, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **FABIO NELSON MONTAÑA QUITORA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006228992**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **04/03/2026**, en la carrera 1J con 7-8 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006228992**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPAC CAL** serie: **EFC 200818977**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006228992**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006228992**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

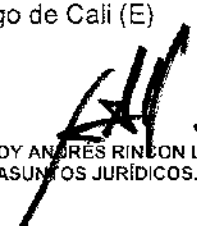
ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPAC CAL** serie: **EFC 200818977**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JUAN DAVID PRECIADO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006228992**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.B.4.2.1.432 PROCESOS\32.117
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asiur-iefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **06 16** DEL **13 MAR 2026**

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EG-18030125 al señor
ARNULFO MARIN MUÑOZ C.C. 16675409"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-047610-MECAL** de fecha **12-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **ZHARICK DANIELA CARO MARTINEZ**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-047610-MECAL** de fecha **12-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **ZHARICK DANIELA CARO MARTINEZ**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI**, se informa que el día **06-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ARNULFO MARIN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16675409**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL GEDIZ** serie: **EG-18030125**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-047610-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-047610-MECAL** de fecha **12-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **ZHARICK DANIELA CARO MARTINEZ**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero de Policía **ZHARICK DANIELA CARO MARTINEZ**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ARNULFO MARIN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16675409**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **06/03/2026**, en la vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en **ARNULFO MARIN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16675409**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL GEDIZ** serie: **EG-18030125**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ARNULFO MARIN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16675409**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **ARNULFO MARIN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16675409**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL GEDIZ** serie: **EG-18030125**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial **ARNULFO MARIN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16675409**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 03 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Luisa Fernanda Calvache
Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEÑO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Fredy Andrés Rincón Lemus
Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0524** DEL **05** MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° 0820-000500 al señor DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA P.P.T 5880781"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-040502-MECAL** de fecha **04-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-040502-MECAL** de fecha **04-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, se informa que el día **27-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA**, identificado con Permiso por Protección Permanente N° **5880781**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 918-B** serie: **0820-000500**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: cinco (**05**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-040502-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia Permiso por Protección Permanente del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto *ibidem*, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

*c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el 4 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-040502-MECAL** de fecha **04-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA**, identificado con Permiso por Protección Permanente N° **5880781**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27/02/2026**, en vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA, identificado con Permiso por Protección Permanente N° 5880781, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 918-B** serie: **0820-000500**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cinco (**05**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA**, identificado con Permiso por Protección Permanente N° **5880781**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA**, identificado con Permiso por Protección Permanente N° **5880781**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 918-B** serie: **0820-000500**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cinco (**05**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DEYGEL JOSE ARACA ACOSTA**, identificado con Permiso por Protección Permanente N° **5880781**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Brigadier General **HERBERT LUGO Y BENAÍDEZ VALDERRAMA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: ENASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4132 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.esjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0545** DEL **16 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B0511-20120659, al señor LIZCANO OSPINA VELMER ADRIAN, C.C. 16867068"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-224231-MECAL** de fecha **25-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **EDINSON GARCIA CAMACHO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **TERRON**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-224231-MECAL** de fecha **25-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **EDINSON GARCIA CAMACHO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **TERRON**, se informa que el día **25-11-2025**, siendo las **21:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LIZCANO OSPINA VELMER ADRIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16867068**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B0511-20120659**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9MM P.A.**: doce (**12**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-224231-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales. Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el 4 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2025-224231-MECAL** de fecha **25-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **EDINSON GARCIA CAMACHO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **TERRON**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **EDINSON GARCIA CAMACHO**, que mediante procedimiento policial realizado al señor **LIZCANO OSPINA VELMER ADRIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16867068**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **23-11-2025**, siendo aproximadamente las 21:45 horas, en vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **LIZCANO OSPINA VELMER ADRIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16867068**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B05i1-20120659**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9MM P.A:** doce (**12**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LIZCANO OSPINA VELMER ADRIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16867068**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LIZCANO OSPINA VELMER ADRIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16867068**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B05i1-20120659**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9MM P.A:** doce (**12**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LIZCANO OSPINA VELMER ADRIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16867068**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANTONIO MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **MARCELO FAJARDO PÉREZ**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.B.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asur-iefati@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0544 DEL 16 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° C4211-18051577-4 al señor JHON FAVIO LARGACHA MORENO C.C. 1113682877"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-042839-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **FABIAN ANDRES SAENZ LONDOÑO**, en su calidad de Supervisor de servicio de Transito y Transporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-042839-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **FABIAN ANDRES SAENZ LONDOÑO**, en su calidad de Supervisor de servicio de Transito y Transporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN**, se informa que el día **05-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON FAVIO LARGACHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1113682877**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA** serie: **C42i1-18051577-4**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** trece (**13**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-042839-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-042839-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **FABIAN ANDRES SAENZ LONDOÑO**, en su calidad de Supervisor de servicio de Transito y Transporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Intendente **FABIAN ANDRES SAENZ LONDOÑO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON FAVIO LARGACHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1113682877**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **05/03/2026**, en la Estacion de Policia junin, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **JHON FAVIO LARGACHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1113682877**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

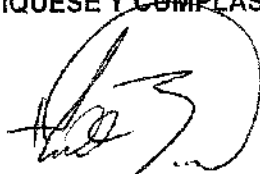
ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA** serie: **C42i1-18051577-4**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** trece (**13**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON FAVIO LARGACHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1113682877**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JHON FAVIO LARGACHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1113682877**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA** serie: **C42i1-18051577-4**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** trece (**13**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JHON FAVIO LARGACHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1113682877**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 16 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Brigadier General **HERBERT LUGHY BENAVIDEZ VALDERRAMA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 05921

DEL 13 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° 1120-001894 al señor EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ C.C. 82363347"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-041149-MECAL** de fecha **03-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YOJAN ALEJANDRO CASTILLO MARIN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL VALLADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-041149-MECAL** de fecha **03-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YOJAN ALEJANDRO CASTILLO MARIN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL VALLADO**, se informa que el día **28-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82363347**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B** serie: **1120-001894**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-041149-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-041149-MECAL** de fecha **03-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YOJAN ALEJANDRO CASTILLO MARIN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a **ESTACION DE POLICIA EL VALLADO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **YOJAN ALEJANDRO CASTILLO MARIN**, que mediante el procedimiento policivo de registro a persona realizado al señor **EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82363347**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28/02/2026**, en la calle 54 carrera 29 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82363347**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B** serie: **1120-001894**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82363347**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82363347**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B** serie: **1120-001894**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **EDWAR RENAN ARAGON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82363347**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-efat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0626** DEL **31 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B32i1-21090052, mediante procedimiento de Hallazgo"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-050782-MECAL** de fecha **16-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **CRISTIAN DARNEY HOYOS MONSALVE**, en su calidad de integrante Patrulla de Vigilancia, adscrito a la **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2026-050782-MECAL** de fecha **16-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **CRISTIAN DARNEY HOYOS MONSALVE**, en su calidad de integrante Patrulla de Vigilancia, adscrito a la **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se informa que el día **16-03-2026**, siendo las **01:40** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92D**, serie: **B32i1-21090052**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-050782-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante comunicación oficial **GS-2026-050782-MECAL** de fecha **16-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **CRISTIAN DARNEY HOYOS MONSALVE**, en su calidad de integrante Patrulla de Vigilancia, adscrito a la **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código **1CS-FR-0015** que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Patrullero **CRISTIAN DARNEY HOYOS MONSALVE**, que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92D**, serie: **B32i1-21090052**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), siendo aproximadamente las 01:40 horas, en la carrera 25 # 124 vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA"

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92D**, serie: **B32i1-21090052**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92D**, serie: **B32i1-21090052**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802384
mecal.asjur-jefer@poficia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0625** DEL **13** MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B0511-20072094 al señor SANTIAGO GALEANO ÑAÑEZ C.C. 1108333809"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-043404-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **JUAN FELIPE GRISALES MAMIAN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **FUERZA DISPONIBLE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-043404-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **JUAN FELIPE GRISALES MAMIAN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **FUERZA DISPONIBLE**, se informa que el día **05-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO GALEANO ÑÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108333809**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-20072094**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-043404-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA"

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-043404-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **JUAN FELIPE GRISALES MAMIAN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **FUERZA DISPONIBLE**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero de Policía **JUAN FELIPE GRISALES MAMIAN**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO GALEANO ÑAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108333809**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **05/03/2026**, en vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **SANTIAGO GALEANO ÑAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108333809**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-20072094**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO GALEANO ÑAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108333809**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **SANTIAGO GALEANO ÑAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108333809**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-20072094**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial **SANTIAGO GALEANO ÑAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108333809**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07. de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subteniente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jejat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0624** DEL **07** MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° R1IRERGYS04-2504614 al señor CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ C.C. 1106513002"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-044557-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ANGIE PAOLA RAMIREZ VALDERRAMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-044557-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ANGIE PAOLA RAMIREZ VALDERRAMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA**, se informa que el día **05-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1106513002**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY 617** serie: **R1iRERGYS04-2504614**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cinco (**05**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-044557-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.
4. Que respecto a la DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-044557-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ANGIE PAOLA RAMIREZ VALDERRAMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **ANGIE PAOLA RAMIREZ VALDERRAMA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1106513002**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **05/03/2026**, en la carrera 42 calle 62 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1106513002**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY 617** serie: **R1IRERGYS04-2504614**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cinco (05), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1106513002**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1106513002**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

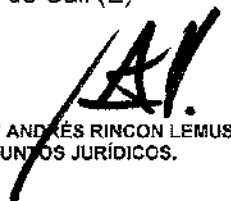
ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY 617** serie: **R1IRERGYS04-2504614**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cinco (05), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial **CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1106513002**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2026\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.111/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802384
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0623** DEL **31 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2iEKGBYT03-2500410 al señor JHON EDINSON OCAMPO TOVAR C.C. 1107535810"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-051026-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAINER BURITCA RENDON**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-051026-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAINER BURITCA RENDON**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, se informa que el día **16-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON EDINSON OCAMPO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535810**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 3"K** serie: **V2IEKGBYT03-2500410**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** catorce (**14**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-051026-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)*".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-051026-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAINER BURITCA RENDON**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **JAINER BURITCA RENDON**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON EDINSON OCAMPO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535810**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **16/03/2026**, en la calle 13 oeste carrera 79 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **JHON EDINSON OCAMPO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535810**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 3"K** serie: **V2IEKGBYT03-2500410**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** **catorce (14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON EDINSON OCAMPO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535810**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JHON EDINSON OCAMPO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535810**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 3"K** serie: **V2IEKGBYT03-2500410**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** **catorce (14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON EDINSON OCAMPO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535810**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS AÑEZ GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0621** DEL **03 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° M2VPi1-20110568 al señor **DANIEL FERNANDO MEZA CORTES C.C. 1004201812**"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-051862-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **KAROL JULIANA ROJAS PEDRAZA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-051862-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **KAROL JULIANA ROJAS PEDRAZA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se informa que el día **13-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DANIEL FERNANDO MEZA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1004201812**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MAJOR VIPER** serie: **M2VPi1-20110568**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-051862-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto *ibídem*, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-051862-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **KAROL JULIANA ROJAS PEDRAZA**, en su calidad de integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero de Policía **KAROL JULIANA ROJAS PEDRAZA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DANIEL FERNANDO MEZA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1004201812**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **13/03/2026**, en la calle 85 carrera 24f vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en DANIEL FERNANDO MEZA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. **1004201812**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MAJOR VIPER** serie: **M2VPi1-20110568**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (06), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DANIEL FERNANDO MEZA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1004201812**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **DANIEL FERNANDO MEZA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1004201812**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MAJOR VIPER** serie: **M2VPi1-20110568**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (06), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial **DANIEL FERNANDO MEZA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1004201812**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asiur-iefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

0620

DEL 31 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B2211-201220137 al señor CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA C.C. 1144159226"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciañas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-049153-MECAL** de fecha **13-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES NORBERTO PLATA MOSCOTE**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-049153-MECAL** de fecha **13-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES NORBERTO PLATA MOSCOTE**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, se informa que el día **07-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144159226**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92K** serie: **B22f1-201220137**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A: cero (00)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-049153-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibidem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-049153-MECAL** de fecha **13-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES NORBERTO PLATA MOSCOTE**, en su calidad de integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **ANDRES NORBERTO PLATA MOSCOTE**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144159226**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **07/03/2026**, en la calle 72 carrera 1ª 11-29 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144159226**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92K** serie: **B22i1-201220137**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A: cero (00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144159226**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144159226**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92K** serie: **B22i1-201220137**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A: cero (00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CESAR GIOVANNI MACHAO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144159226**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 05 19 DEL 13 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EF-20033709 al señor JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS C.C. 1144208430"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-051281-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, en su calidad de integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-051281-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, en su calidad de integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, se informa que el día **15-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144208430**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL F1RAT MAGNUM** serie: **EF-20033709**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-051281-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA"

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)*".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-051281-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN CAMILO TAMARA VERA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144208430**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **15/03/2026**, en la carrera 28d calle 54 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144208430**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL F1RAT MAGNUM** serie: **EF-20033709**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144208430**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144208430**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

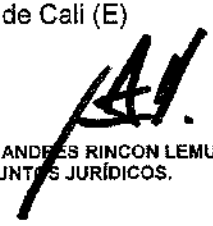
ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL F1RAT MAGNUM** serie: **EF-20033709**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JULIAN ANDRES HOLGUIN COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144208430**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subteniente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1 4132 PROCESOS\92.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jejat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0018** DEL **03 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° A3iZR1LYT01-2302840 al señor JUAN PABLO RODRIGUEZ C.C. 1033100904"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-046175-MECAL** de fecha **10-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **OSCAR JAVIER ROMERO VILLOTA**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-045126-MECAL** de fecha **08-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN SEBASTIAN PAYA SALVERRY**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR**, se informa que el día **01-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033100904**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **ZORAKI R1-TD2.5** serie: **A3iZR1LYT01-2302840**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** cuatro (**04**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-045126-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-045126-MECAL** de fecha **08-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN SEBASTIAN PAYA SALVERRY**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **JUAN SEBASTIAN PAYA SALVERRY**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033100904**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **01/03/2026**, en la carrera 94 calle 45 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **JUAN PABLO RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033100904**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **ZORAKI R1-TD2.5** serie: **A3iZR1LYT01-2302840**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** **cuatro (04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033100904**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033100904**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **ZORAKI R1-TD2.5** serie: **A3iZR1LYT01-2302840**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** **cuatro (04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033100904**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 03 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 06171 DEL 13 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° C50i1-18040680, al señor RONALD CAICEDO ERAZO C.C. 1107052254"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-053335-MECAL** de fecha **19-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ANDRES FELIPE ZORRILLA MEDINA**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-053335-MECAL** de fecha **19-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ANDRES FELIPE ZORRILLA MEDINA**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se informa que el día **14-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **RONALD CAICEDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130622245**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA STI 50** serie: **C5011-18040680**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-053335-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2026-053335-MECAL** de fecha **19-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ANDRES FELIPE ZORRILLA MEDINA**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **ANDRES FELIPE ZORRILLA MEDINA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **RONALD CAICEDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130622245**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **14/03/2026**, en la carrera 24h carrera 25 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **RONALD CAICEDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130622245**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA STI 50** serie: **C50i1-18040680**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **RONALD CAICEDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130622245**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **RONALD CAICEDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130622245**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA STI 50** serie: **C50i1-18040680**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **RONALD CAICEDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130622245**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\G.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jejat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1014 DEL 07 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EF-20092459 al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL C.C. 1003153729"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-045899-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **OSMAN ARBEY PINZON HERNANDEZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA FLORA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-045899-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **OSMAN ARBEY PINZON HERNANDEZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA FLORA**, se informa que el día **02-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1003153729**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SIN MARCA** serie: **EF-20092459**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-045899-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6; o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-045899-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **OSMAN ARBEY PINZON HERNANDEZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA FLORA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.*

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **OSMAN ARBEY PINZON HERNANDEZ**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1003153729**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **02/03/2026**, en la AV 6 calle 16 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1003153729**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SIN MARCA** serie: **EF-20092459**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1003153729**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1003153729**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SIN MARCA** serie: **EF-20092459**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1003153729**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur.jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0613** DEL **07 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B05i1-21034369, al señor JADYER GARCIA VIAFARA C.C. 1066840697"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-044684-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **BRAYAN ESTIBEN CRIOLLO QUINTERO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-044684-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **BRAYAN ESTIBEN CRIOLLO QUINTERO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, se informa que el día **06-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JADYER GARCIA VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1066840697**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BERETTA** serie: **B05i1-21034369**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-044684-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio ballístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2026-044684-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **BRAYAN ESTIBEN CRIOLLO QUINTERO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*." Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **BRAYAN ESTIBEN CRIOLLO QUINTERO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JADYER GARCIA VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1066840697**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **06/03/2026**, en la calle 73ª carrera 146 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JADYER GARCIA VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1066840697**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BERETTA** serie: **B05i1-21034369**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JADYER GARCIA VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1066840697**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A. "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JADYER GARCIA VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1066840697**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BERETTA** serie: **B05i1-21034369**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JADYER GARCIA VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1066840697**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.117
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Pliso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.asur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

06 111

DEL 03 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2IEKGTS01-2400537, al señor JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES C.C. 1087204499"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-051547-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **LUIS CARLOS SANCHEZ PAME**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA VALLADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-051547-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **LUIS CARLOS SANCHEZ PAME**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA VALLADO**, se informa que el día **17-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087204499**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211 K** serie: **V2IEKGT01-2400537**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-051547-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA, SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibidem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte.**

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2026-051547-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **LUIS CARLOS SANCHEZ PAME**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA VALLADO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **LUIS CARLOS SANCHEZ PAME**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087204499**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17/03/2026**, en la calle 59C carrera 46 carrera 146 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087204499**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211 K** serie: **V2IEKGTS01-2400537**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087204499**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087204499**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211 K** serie: **V2IEKGTS01-2400537**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** ocho (**08**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN CAMILO BRAVO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087204499**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\8.4.2.1.4\92 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asiur-lefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **06 10** DEL **31 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B05i1-21052261 al señor JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA C.C. 1087213234"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-050680-MECAL** de fecha **16-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subteniente **DANYELY ESTEFANY CAMPO GIRON**, en su calidad de Comandante Sección Fuerza Disponible, adscrito a, **FUERZA DISPONIBLE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-050680-MECAL** de fecha **16-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subteniente **DANYELY ESTEFANY CAMPO GIRON**, en su calidad de Comandante Sección Fuerza Disponible, adscrito a, **FUERZA DISPONIBLE**, se informa que el día **13-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087213234**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-21052261**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: seis (06), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-050680-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA"

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-050680-MECAL** de fecha **16-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subteniente **DANYELY ESTEFANY CAMPO GIRON**, en su calidad de Comandante Sección Fuerza Disponible, adscrito a, **FUERZA DISPONIBLE**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*." Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subteniente **DANYELY ESTEFANY CAMPO GIRON**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087213234**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **13/03/2026**, en la carrera 23 # 36-74 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087213234**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-21052261**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087213234**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087213234**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-21052261**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN SEBASTIAN ALZATE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1087213234**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\92 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asiur-iefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0609 DEL 31 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B05i1-20020788 al señor OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA C.C. 1085943405"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-055523-MECAL** de fecha **22-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ADIS STIVEN VINASCO MELENDEZ**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-055523-MECAL** de fecha **22-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ADIS STIVEN VINASCO MELENDEZ**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI**, se informa que el día **27-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085943405**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-20020788**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dieciséis (**16**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-055523-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA"

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán **entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-055523-MECAL** de fecha **22-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ADIS STIVEN VINASCO MELENDEZ**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **ADIS STIVEN VINASCO MELENDEZ**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085943405**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27/02/2026**, en vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085943405**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-20020788**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** dieciséis (**16**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085943405**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085943405**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

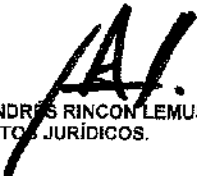
ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-20020788**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** dieciséis (**16**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **OSCAR GIOVANI CEPEDA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085943405**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por Incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefta@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0608 DEL 31 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° 0016770920 al señor
CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE C.C. 1108562882"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-050443-MECAL** de fecha **16-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ARLINGTON AUDREY RIVERO BELTRAN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-050443-MECAL** de fecha **12-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ARLINGTON AUDREY RIVERO BELTRAN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, se informa que el día **12-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108562882**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M906-B** serie: **0016770920**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-050443-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el 4 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-050443-MECAL** de fecha **12-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ARLINGTON AUDREY RIVERO BELTRAN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **ARLINGTON AUDREY RIVERO BELTRAN**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108562882**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **12/03/2026**, en la calle 1 carrera 75 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108562882**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M906-B** serie: **0016770920**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108562882**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108562882**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M906-B** serie: **0016770920**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CRISTIAN ANDRES RESTREPO MULCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108562882**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subteniente **LUISA FERNANDA CALVAÑE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por Incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pílogo
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0607** DEL **13 MAR 2025**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2IEKGTYS01-2209185 al señor JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN C.C. 1006371920"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-046414-MECAL** de fecha **10-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIMONAR**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-046414-MECAL** de fecha **10-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIMONAR**, se informa que el día **10-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1006371920**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211 K** serie: **V2iEKGTYS01-2209185**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-046414-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995; la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-046414-MECAL** de fecha **10-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIMONAR**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1006371920**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **10/03/2026**, en la carrera 77B calle 12 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1006371920**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211 K** serie: **V2IEKGTYS01-2209185**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1006371920**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1006371920**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211 K** serie: **V2IEKGTYS01-2209185**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JAIRO ANTONIO JARAMILLO HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1006371920**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecaf.asjur.jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0606** DEL **31 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° 17-00651 al señor JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA C.C. 1107054972"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-055541-MECAL** de fecha **22-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JONATHAN ADRIAN NOGUERA CARLOZAMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-055541-MECAL** de fecha **22-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JONATHAN ADRIAN NOGUERA CARLOZAMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, se informa que el día **20-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107054972**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **LORD 505** serie: **17-00651**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-055541-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-055541-MECAL** de fecha **22-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JONATHAN ADRIAN NOGUERA CARLOZAMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **JONATHAN ADRIAN NOGUERA CARLOZAMA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107054972**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **20/03/2026**, en la carrera 75 oeste calle 2E vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107054972**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **LORD 505** serie: **17-00651**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107054972**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107054972**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **LORD 505** serie: **17-00651**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON FRANKLIN GUZMAN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107054972**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0605** DEL **31 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B05f1-20060058 al señor JUAN JOSE MARTINEZ CORREA C.C. 1006165888"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-044355-MECAL** de fecha **06-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **DANILO ESTEBAN AREVALO MASINSOY**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA CANEY**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-044355-MECAL** de fecha **06-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **DANILO ESTEBAN AREVALO MASINSOY**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA CANEY**, se informa que el día **06-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN JOSE MARTINEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006165888**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05I1-20060058**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: siete (**07**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-044355-MECAL
- ✓ Boleta de incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quién porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA"

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular JUAN JOSE MARTINEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006165888, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-20060058**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A:** siete (07), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN JOSE MARTINEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006165888**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN JOSE MARTINEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006165888**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-20060058**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A:** siete (07), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN JOSE MARTINEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006165888**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS PINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\92.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asiur-iefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0603 DEL 31 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° 20-01031 al señor ANDRES FELIPE ACEVEDO ZUÑIGA C.C. 1107102432"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-043057-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO LOPEZ CUERVO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-043057-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO LOPEZ CUERVO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, se informa que el día **28-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE ACEVEDO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107102432**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **AK-SA ARMS K7-AKSA SILAH** serie: **20-01031**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-043057-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-043057-MECAL** de fecha **05-03-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO LOPEZ CUERVO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO LOPEZ CUERVO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE ACEVEDO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107102432**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28/02/2026**, en la carrera 44 calle 1A vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular **ANDRES FELIPE ACEVEDO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107102432**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **AK-SA ARMS K7-AKSA SILAH** serie: **20-01031**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE ACEVEDO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107102432**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **ANDRES FELIPE ACEVEDO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107102432**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **AK-SA ARMS K7-AKSA SILAH** serie: **20-01031**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial **ANDRES FELIPE ACEVEDO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107102432**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el **31 MAR 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11\ Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-lefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0607 DEL 31 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B5911-20070037 al señor JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ C.C. 1111541833"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-045464-MECAL** de fecha **19-03-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **YEINER COLMENARES GARNICA**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-045464-MECAL** de fecha **19-03-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **YEINER COLMENARES GARNICA**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, se informa que el día **08-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111541833**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TRZ 914 AUTO** serie: **B5911-20070037**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-045464-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

- ### 4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO
- El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-045464-MECAL** de fecha **19-03-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **YEINER COLMENARES GARNICA**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Intendente **YEINER COLMENARES GARNICA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111541833**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **08/03/2026**, en la carrera 70 calle 1 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en **JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111541833**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TRZ 914 AUTO** serie: **B59i1-20070037**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111541833**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111541833**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TRZ 914 AUTO** serie: **B59i1-20070037**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: nueve (**09**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN ANGEL GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111541833**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 31 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.117
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asiur-iefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0597.

DEL 13 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° RXRIB11903102797 al señor LUIS DEIVIS BELLO CHICA C.C. 1045527994"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-045831-MECAL** de fecha **09-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **LUIS ALBERTO QUIÑONES GARCIA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-045831-MECAL** de fecha **09-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **LUIS ALBERTO QUIÑONES GARCIA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, se informa que el día **09-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS DEIVIS BELLO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1045527994**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY XR** serie: **RXRIB11903102797**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-045831-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

*c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-045831-MECAL** de fecha **09-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **LUIS ALBERTO QUIÑONES GARCIA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, la **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero de Policía **LUIS ALBERTO QUIÑONES GARCIA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS DEIVIS BELLO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1045527994**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **09/03/2026**, en la carrera 28b2 calle 72T vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en **LUIS DEIVIS BELLO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1045527994**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY XR** serie: **RXRIB11903102797**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS DEIVIS BELLO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1045527994**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".


ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **LUIS DEIVIS BELLO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1045527994**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

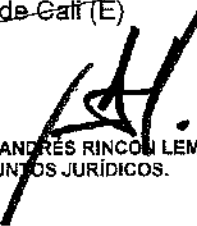
ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY XR** serie: **RXRIB11903102797**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial **LUIS DEIVIS BELLO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1045527994**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0596 DEL 13 MAR 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EF-200817452 mediante procedimiento de Hallazgo"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-053336-MECAL** de fecha **19-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **DANIEL GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ**, en su calidad de Comandante Estacion de Policia, adscrito a la **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2026-053336-MECAL** de fecha **19-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **DANIEL GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ**, en su calidad de Comandante Estacion de Policia, adscrito a la **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, se informa que el día **10-03-2026**, siendo las **16:30** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT P.A**, serie: **EF-200817452**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero **(00)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-053336-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policia de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante comunicación oficial **GS-2026-053336-MECAL** de fecha **19-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **DANIEL GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ**, en su calidad de Comandante Estacion de Policía, adscrito a la **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Teniente Coronel **DANIEL GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ**, que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT P.A**, serie: **EF-200817452**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), siendo aproximadamente las 16:30 horas, en la carrera 46 calle 39e vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT P.A**, serie: **EF-200817452**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT P.A**, serie: **EF-200817452**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.117
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-66, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0595** DEL **13.1 MAR 2026**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B1311-20090784, mediante procedimiento de Hallazgo"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-047782-MECAL** de fecha **12-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JAIDER ANDRES ORTIZ HURTADO**, en su calidad de integrante Patrulla de Vigilancia adscrito a la **ESTACION DE POLICIA SAN FRANCISCO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2026-047782-MECAL** de fecha **12-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JAIDER ANDRES ORTIZ HURTADO**, en su calidad de integrante Patrulla de Vigilancia adscrito a la **ESTACION DE POLICIA SAN FRANCISCO**, se informa que el día **07-03-2026**, siendo las **03:15** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie : **B13i1-20090784**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-047782-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto *ibídem*, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante comunicación oficial **GS-2026-047782-MECAL** de fecha **12-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JAIDER ANDRES ORTIZ HURTADO**, en su calidad de integrante Patrulla de Vigilancia adscrito a la **ESTACION DE POLICIA SAN FRANCISCO**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código **1CS-FR-0015** que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie : **B13i1-20090784**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), siendo aproximadamente las 03:15 horas, en la carrera 9n calle 52n vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibídem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B13i1-20090784**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie : **B13i1-20090784**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** uno **(01)**, la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subtendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\92.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-lefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 05941

DEL 13 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B1311-21010473, mediante procedimiento de Hallazgo"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-043789-MECAL** de fecha **06-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **PEDRO DAVID ANDRADE CONTRERAS**, en su calidad de integrante de fuerza disponible adscrito al **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2026-043789-MECAL** de fecha **06-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **PEDRO DAVID ANDRADE CONTRERAS**, en su calidad de integrante de fuerza disponible adscrito al **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL**, se informa que el día **05-03-2026**, siendo las **18:30** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21010473**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: diez (10), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-043789-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 ibidem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Ballística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregárselas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)."

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante comunicación oficial **GS-2026-043789-MECAL** de fecha **06-03-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **PEDRO DAVID ANDRADE CONTRERAS**, en su calidad de integrante de fuerza disponible adscrito al **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código **1CS-FR-0015** que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Que al tenor sostiene: "San medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Patrullero **PEDRO DAVID ANDRADE CONTRERAS**, que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie : **B1311-21010473**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: diez (**10**), siendo aproximadamente las 20:45 horas, en la calle 5 # 69-57 vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21010473**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: diez (**10**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie : **B13i1-21010473**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: diez (**10**), la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowwww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0590

DEL 13 MAR 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° 23TR02736-EFP11-19030221, al señor CARLOS ALBERTO ARENAS C.C. 1114899832"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarias. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-051622-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ESMERALDA ROCHA CORTEZ** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-051622-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ESMERALDA ROCHA CORTEZ** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, se informa que el día **13-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS ALBERTO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114899832**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT P92 MAGNUM** serie: **23TR02736-EFPI1-19030221**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cinco (**05**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-051622-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto *ibídem*, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la **imposición de multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de **producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2026-051622-MECAL** de fecha **17-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **ESMERALDA ROCHA CORTEZ** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **ESMERALDA ROCHA CORTEZ**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS ALBERTO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114899832**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **13/03/2026**, en la carrera 40 calle 3a vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibídem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **CARLOS ALBERTO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114899832**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT P92 MAGNUM** serie: **23TR02736-EFPI1-19030221**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cinco (05), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS ALBERTO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114899832**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **CARLOS ALBERTO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114899832**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT P92 MAGNUM** serie: **23TR02736-EFPI1-19030221**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cinco (05), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS ALBERTO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114899832**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)


Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0591** DEL **31 MAR 2025**

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B2211-21060096, al señor SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO C.C. 1110287924"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-048196-MECAL** de fecha **16-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **WILMAN RICARDO ZAMORA BARRETO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-048196-MECAL** de fecha **16-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **WILMAN RICARDO ZAMORA BARRETO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se informa que el día **08-03-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1110287924**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92K** serie: **B22i1-21060096**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-048196-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Ballística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o **las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2026-048196-MECAL** de fecha **16-03-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **WILMAN RICARDO ZAMORA BARRETO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código **1CS-FR-0015** que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el Patrullero **WILMAN RICARDO ZAMORA BARRETO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1110287924**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **08/03/2026**, en la calle 121 # 25-00 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1110287924**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92K** serie: **B22i1-21060096**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1110287924**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1110287924**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92K** serie: **B22i1-21060096**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO CASTRILLON LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1110287924**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 13 MAR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA